



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE	EDITH MARIA RAMBAO BARRIOS
DEMANDADO	HEREDEROS Y CONYUGUE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE ERIK JESUS JIMENEZ RAMBAO
RADICACION	2022-00222
FECHA	MAYO 19 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que el apoderado de la parte demandante allega certificación de notificación personal enviada a los demandados y solicita se fije fecha audiencia. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allega certificación de notificación personal enviada al demandado RAHFNNA BEBLTIH SACFF GALVAN como CONYUGUE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE ERIK JESUS JIMENEZ RAMBAO a la dirección calle 22 No. 23-58 del municipio de Soledad, así:

1. Julio 12 de 2022 certificación de notificación personal enviada al demandado RAHFNNA BEBLTIH SACFF GALVAN, a través de la empresa de correo Distrienvios con guía N0283499, sin observaciones de recibido o no

Se advierte que, dentro del proceso de la referencia, se encuentra como demandados **ABD-EL HAFIT JIMENEZ SCAFF** y **RAHFNNA BEBLTHIN SCAFF GALVAN** HEREDERO Y CONYUGUE SOBREVIVIENTE DE ERIK JESÚS JIMENEZ RAMBAO

Así mismo se tiene que de los memoriales allegados por el apoderado demandante, se aprecia notificación personal enviada a la dirección física del demandado **RAHFNNA BEBLTHIN SCAFF GALVAN**, sin embargo, no es menos cierto que, la misma no cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP, dado que la certificación allegada no da cuenta sobre la entrega o no de esta a la dirección correspondiente, así como tampoco tiene constancia de que la demandada reside o labora en esa dirección.

Además, debe precisarse que, tratándose de notificación que pretende surtir en la dirección física de la demandada, la misma debe ceñirse a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 CGP, esto es envío de citación para la diligencia de la notificación personal y posterior notificación por aviso, sin mezclar ni confundir el trámite con la notificación personal a través de medios electrónicos conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Precisión que se hace necesaria, por cuanto la notificación aportada contiene trámites de una y otra norma.

Así como tampoco allega tramite de notificación personal del demandado **ABD-EL HAFIT JIMENEZ SCAFF** HEREDERO DE ERIK JESÚS JIMENEZ RAMBAO

Por otro lado, la parte demandante no allega certificación de envío de notificación por aviso, conforme lo exige los artículos 291 y 292 del CGP

Atendiendo a lo antes mencionado, se requerirá a la parte actora que surta la notificación personal de la parte demandada en debida forma, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se realiza a través de medios electrónicos, o si por el contrario conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, el envío de citación para notificación personal y posterior envío de la notificación por aviso con sus respectivos anexos, sin mezclar las dos normas procesales (artículo 10 Ley 2213 de 2022 - 291 y 292 del CGP)

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Abstener de fija fecha de audiencia, conforme se expuso en esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante, para que surta la notificación personal de los demandados HEREDEROS Y CÓNYUGE de ERIK JESUS JIMENEZ RAMBAO: **ABD-EL HAFIT JIMENEZ SCAFF y RAHFNNA BEBLTHIN SCAFF GALVAN** en debida forma, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o por el contrario conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, el envío de citación para notificación personal y posterior envío de la notificación por aviso con sus respectivos anexos, en la dirección física, sin mezclar las dos normas procesales (artículo 10 Ley 2213 de 2022 - 291 y 292 del CGP), por las razones anteriormente expuestas.
3. Exhórtese al profesional del derecho JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ, a cumplir con la orden encomendada para continuar con el trámite del proceso referenciado.
4. Se le concede el término de Treinta (30) días siguiente a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP, por las razones anteriormente expuestas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Angela Ines Pantoja Polo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7557fe4d8401322c014223144c510ba1ad53913830f94c43a49d07853fbd01**

Documento generado en 19/05/2023 09:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0046**

SOLEDAD, **MAYO 23 DE 2023**  
LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO